

*Javier Cascante*  
*Superintendente*

**SP-A-036**

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN PARA LA  
UTILIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE CARTERA POR PARTE DE LAS  
ENTIDADES REGULADAS<sup>1</sup>**

Superintendencia de Pensiones, 6 de noviembre del 2003

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**CONSIDERANDO QUE:**

- a) El Artículo 33 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes.
- b) El Artículo 36 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, define las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones.
- c) Mediante artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Inversiones para las operadoras de pensión.
- d) El artículo 41 del “Reglamento de inversiones de las entidades reguladas” establece que el Superintendente de Pensiones podrá autorizar la utilización de administradores de cartera cuando lo considere conveniente y bajo los requisitos que establezca para tal efecto.<sup>2</sup>

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Reformado mediante Acuerdo SP-A-77 de las quince horas del día veintiséis de junio del dos mil seis. <sup>2</sup>  
Reformado mediante Acuerdo SP-A-77 de las quince horas del día veintiséis de junio del dos mil seis.

### **Artículo 1. Administradores de cartera**

Se entenderá por administradores de cartera las entidades que tengan como giro exclusivo el manejo del portafolio de activos de un tercero, en los términos definidos en el Reglamento de Inversiones.

### **Artículo 2. Solicitud**

Las entidades reguladas<sup>2</sup> que deseen utilizar administradores de cartera para gestionar los recursos de los afiliados, deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones, de previo a su contratación, una nota firmada por su representante legal o Gerente, mediante indiquen lo siguiente:

- a) La exposición de los motivos que originan tal decisión;
- b) Los alcances a que se refiere la cesión de la administración, y
- c) Los factores que pesaron para la elección de determinado administrador.

Adicionalmente, deberán remitir copias certificadas de los documentos y requisitos que se exponen en el artículo 3 de estas disposiciones.

Por su parte la Superintendencia, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, para tramitarla y determinar si autoriza el uso del administrador de cartera elegido. No cabrá recurso de apelación ante la decisión de denegar el uso de un determinado administrador.

### **Artículo 3. Requisitos mínimos de los administradores de cartera**

Las entidades administradoras de carteras deberán al menos cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser entidades reguladas<sup>3</sup> y sometidas a supervisión en el país donde operan.
- b. Contar con no menos de diez años de experiencia prestando sus servicios como administrador de carteras.
- c. Mantener activos administrados por un monto superior a los quinientos millones de dólares, o su equivalente en euros.

---

<sup>2</sup> Reformado mediante Acuerdo SP-A-77 de las quince horas del día veintiséis de junio del dos mil seis.

<sup>3</sup> Reformado mediante Acuerdo SP-A-77 de las quince horas del día veintiséis de junio del dos mil seis. <sup>5</sup>

Reformado mediante Acuerdo SP-A-77 de las quince horas del día veintiséis de junio del dos mil seis.

- d. Deben tener acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real que permitan obtener los precios y los hechos relevantes de los títulos que administran.
- e. Disponer de contratos de custodia con entidades que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Inversiones.

Las entidades reguladas<sup>5</sup> deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo por medio de una certificación del auditor externo del administrador de cartera seleccionado, y que cumplan con las formalidades legales que permitan determinar su validez y veracidad.

#### **Artículo 4. Condiciones contractuales<sup>4</sup>**

Las entidades reguladas deberán suscribir un contrato con el administrador. El contrato deberá contener:

- a) La disposición expresa de que las decisiones de inversión serán tomadas, exclusivamente, por la propia entidad regulada.
- b) La indicación de que la responsabilidad de la entidad regulada, frente a terceros, es indelegable en el administrador de cartera en virtud de la suscripción del contrato.
- c) La obligación del administrador de cartera de cumplir con los límites y prohibiciones establecidas en el “Reglamento de Inversiones de las entidades reguladas” y las políticas de inversión correspondientes.
- d) Las comisiones y cargos derivados de los servicios contratados. Estos últimos podrán tener por objeto tanto la administración de la cartera como la asesoría de inversiones.

#### **Artículo 5. Vigencia de estas disposiciones**

Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de su comunicación.



---

<sup>4</sup> Reformado mediante Acuerdo [SP-A-120](#)